

50-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día cinco de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el informe del licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 16 al 79).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor José Ricardo Reyes Rosales, Alcalde Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el mes de enero de dos mil diecisiete habría utilizado un vehículo tipo pick up que esa Alcaldía adquirió con fondos del Programa de Fortalecimiento de los Gobiernos Locales (PFGL), para repartir juguetes, y los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, se habría usado para el traslado de personas del “sector juventud” del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), quienes vestían camisetas con los colores alusivos a ese partido, todas esas actividades con la finalidad de hacer campaña política en los Caseríos El Faro y El Rosario del municipio de Comasagua.

Adicionalmente, en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, la Alcaldía Municipal habría contratado con fondos municipales una pipa para abastecer de agua a las Comunidades Chico Peña, Castillos, La Flecha y Tres de Mayo del municipio de Comasagua; sin embargo, según el informante anónimo, a la misma le habrían sido colocadas banderas del mencionado partido político.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en el año dos mil quince, el señor José Ricardo Reyes Rosales, fue electo como Alcalde Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Por Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor Reyes Rosales, fue electo como Alcalde Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) El vehículo placas N-9486 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Comasagua, según consta en la copia certificada de la tarjeta de circulación; asimismo, conforme la certificación del acuerdo número dos del acta número veinticinco del Concejo Municipal de Comasagua adoptado en sesión celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dicho automotor fue destinado al uso de la Comisión de Prevención de Riesgos, cuyo presidente es el Alcalde Municipal, y se autorizó a la señora [REDACTED] la asignación de combustible y su conducción al motorista [REDACTED] (fs. 23 y 36).

iii) De acuerdo con la certificación de las bitácoras de control del vehículo placas N-9486, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, no se registra ninguna misión para entrega de juguetes y los días dieciocho y diecinueve de febrero no se reporta ninguna salida con el referido automotor (fs. 37 al 43).

iv) Al ser entrevistado por el instructor, el señor Manuel de Jesús Flores González, motorista de la Alcaldía Municipal de Comasagua, señala que tiene asignado el vehículo placas N9486 y nunca ha sido utilizado para repartir juguetes y mucho menos en el mes de enero de dos mil diecisiete.

Además, indicó que los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, no se utilizó el vehículo en alusión para ninguna actividad, ya que fue fin de semana; y tampoco ha sido empleado para transportar activistas del partido político ARENA (f. 72).

v) El instructor comisionado consignó mediante acta de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que al visitar las comunidades El Faro y El Rosario, ambas del municipio de Comasagua, los habitantes de las mismas a quienes consultó sobre los hechos investigados, manifestaron no recordar que se haya repartido juguetes durante el mes de enero de dos mil diecisiete y tampoco que en febrero de ese mismo año personal del sector juventud de ARENA haya utilizado un vehículo de la Alcaldía de Comasagua (f. 78).

vi) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] al ser entrevistados por el Instructor, manifestaron que son Promotores Sociales de la Alcaldía Municipal de Comasagua, quienes fueron coincidentes en señalar que en el período comprendido del veintiuno de febrero al siete de marzo de dos mil diecisiete, dicha Alcaldía distribuyó agua en camiones cisternas a los hogares y comunidades donde no se cuenta con el servicio de agua potable, entre estas las comunidades Chico Peña, El Faro, Castillos, El Rosario, San Chico, Tres de Mayo, San Emilio, La Flecha. Para ello, la municipalidad arrendó una “pipa” propiedad de la señora [REDACTED] dueña de la “Ferretería y Suministros Comasagua”, con el objeto que transportara agua desde nacimientos naturales hacia dichas comunidades.

Agregarón además, que la municipalidad en cada viaje asignó a un promotor social, cuya función era verificar la entrega de agua a los habitantes de las comunidades y llevar un control por medio de bitácoras, de las personas beneficiadas, quienes firmaban dichos documentos contra entrega del agua; asimismo, expresaron que en ninguno de los viajes para entrega de agua en los que estuvieron presentes, se colocaron rótulos, pancartas o distintivos alusivos a algún partido político (fs. 73 y 74).

vii) Conforme la copia de factura número 162 de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la señora [REDACTED] "Ferretería y Suministros Comasagua" (f. 46), y la certificación de comprobante contable de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, de la Alcaldía Municipal de Comasagua (f. 45); se establece que dicha entidad edilicia destino la cantidad de dos mil novecientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,990.00), para el pago de cuarenta y cuatro viajes de suministro de agua en pipa a diferentes comunidades de dicho municipio y cinco viajes de suministro de agua a Bello Horizonte de esa municipalidad.

viii) Por medio de acta de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Instructor comisionado consignó que al visitar las comunidades Chico Peña, El Faro, Castillos, Tres de Mayo y La Flecha, los habitantes de las mismas a quienes consultó sobre los hechos investigados, manifestaron que recuerdan que la Alcaldía de Comasagua entregó agua en pipas a las que les colocaron distintivos partidarios; sin embargo no recordaban fecha exacta de ello, y manifestaron no tener disponibilidad para declarar respecto a dicho hecho (f. 79).

ix) De acuerdo a la certificación del cuadro resumen de viajes realizados para entrega de agua por parte de la Alcaldía Municipal de Comasagua, en el período comprendido del día veintiuno de febrero al siete de marzo de dos mil diecisiete, así como de los controles de entrega de agua; se determinó que fueron realizados cuarenta y nueve viajes en dicho período beneficiándose a los habitantes de diferentes comunidades y caseríos entre estos Chico Peña, El Faro, Castillos, El Rosario, San Chico, Tres de Mayo, San Emilio (fs. 48 al 71).

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que, en el caso particular, la documentación administrativa relacionada con el uso del vehículo placas N-9486, no revela que durante el mes de enero de dos mil diecisiete se haya utilizado dicho automotor para entregar juguetes; y de igual forma no consta ningún registro que el vehículo en mención haya sido empleado los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete (fs. 37 al 43).

De hecho, el señor [REDACTED] motorista a quien se ha encomendado la conducción del vehículo en referencia, aseveró que éste no ha sido utilizado para repartir juguetes o transportar activistas del partido político ARENA; y los días

dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, no se empleó para ninguna actividad, ya que fue fin de semana (f. 72).

Asimismo, de acuerdo a las entrevistas que el instructor efectuó a los habitantes de las comunidades El Faro y El Rosario, ambas del municipio de Comasagua, no fue posible identificar elementos de prueba respecto de los hechos objeto de investigación, pues los entrevistados no recordaban que se haya repartido juguetes durante el mes de enero de dos mil diecisiete y tampoco que en febrero de ese mismo año personal del sector juventud de ARENA hayan utilizado un vehículo de la Alcaldía de Comasagua (f. 78).

Por otra parte, no fue posible determinar que en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, la Alcaldía Municipal de Comasagua haya colocado alguna pancarta, rótulo o distintivo alusivo al partido político ARENA en la “pipa” contratada para abastecer de agua a las comunidades de dicho municipio, entre estas El Faro, Castillos, El Rosario, San Chico, Tres de Mayo, San Emilio, La Flecha; por cuanto según las entrevistas realizadas por el instructor a los Promotores Sociales de esa Alcaldía encargados de verificar la entrega de agua a estas comunidades, indicaron que en ninguno de los viajes en los que estuvieron presentes, fueron colocados distintivos alusivos a algún partido político.

Además, si bien es cierto algunos habitantes de las comunidades beneficiadas expresaron haber visto el camión cisterna con distintivos del partido político ARENA, éstos se negaron a colaborar y ser entrevistados (fs. 48 al 74 y 79), y dado que se trata de un hecho cuya comprobación se logra a través de la percepción de los sentidos, es la prueba testimonial la idónea para establecer o no la existencia de aquél, la cual no fue posible obtener por la razón antes apuntada.

Con base a lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor José Ricardo Reyes Rosales.

En razón de ello, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”* regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal

RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor José Ricardo Reyes Rosales, Alcalde Municipal de Comasagua, departamento de La Libertad.

Notifíquese.

Four handwritten signatures are present. The top row contains three signatures in black ink, and the bottom row contains one signature in blue ink.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the official mentioned in the text below.

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: